

**COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y EN LA REUNIÓN DEL 5 DE AGOSTO DEL 2015<sup>1</sup>:**

1. José Ávalos Reyes; 2. Alex Sandoval; 3. Edwin Masseur Stoll; 4. Muñiz, Ramírez, Perez - Taiman & Olaya Abogados (en adelante, Estudio Muñiz); 5. Savia Perú; 6. Leaf Energy; 7. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (en adelante, SNMPE); 8. Petróleos del Perú S.A. (en adelante, Petroperú); 9. Sociedad Peruana de Hidrocarburos (en adelante, SPH)

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p><b>Artículo 1º.- Objeto y finalidad</b></p> <p>1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</p> <p>1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.</p>	<p><b>Savia Perú</b></p> <p>Varios de los supuestos que se contemplan en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD) aparecen tipificados en el Proyecto.</p> <p>Por ello, debería quedar expresamente indicado que dichos supuestos constituyen hallazgos de menor trascendencia, a fin de que los administrados y la autoridad encargada de la tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) tengan en cuenta que, antes del inicio del respectivo PAS, debe exhortarse al administrado a fin de que cumpla con la subsanación voluntaria del hallazgo.</p> <p>Por otro lado, el Proyecto establece varios supuestos en los cuales el tipo infractor requiere, además de la comisión de la conducta, la generación de daño real o potencial al ambiente.</p> <p>En tal sentido, debe precisarse que el daño, sea real o potencial, debe ser objeto de probanza por parte de la autoridad fiscalizadora dentro del respectivo PAS, a fin de que</p>	<p>Con relación a lo señalado por Savia Perú, debe señalarse que la tipificación es un instrumento normativo que prevé las conductas infractoras, la escala de sanciones aplicables y su clasificación como leves, graves y muy graves. Esta norma tiene un objeto distinto al de la regulación de la subsanación voluntaria de hallazgos de menor trascendencia, la cual se refiere a hechos que aún no han sido analizados en un procedimiento sancionador. Por ende, no corresponde incorporar la regulación de la subsanación en la tipificación.</p> <p>Cabe recordar que los administrados pueden subsanar de manera voluntaria los hallazgos de menor trascendencia, ante lo cual, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio (ITA), conforme a lo señalado en el Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.</p> <p>Con relación a la probanza, debe precisarse que el daño potencial —entendido como la puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido— se genera por el solo incumplimiento de la obligación de carácter ambiental. Por ende, para acreditar la configuración de este supuesto, basta probar el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.</p>

A la reunión se convocaron a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de publicación del proyecto normativo.





PROYECTO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES  
APLICABLE AL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo  
Agosto 2015

	los administrados tengan la certeza de cuáles conductas serán materia de sanción y cuáles no.	En cambio, en el caso de daño real, se presenta una afectación concreta al ambiente y una lesión real sobre el bien jurídico protegido, que es posible de acreditar materialmente. En este caso, si corresponde acreditar, además del incumplimiento de la obligación ambiental, la afectación concreta (real) del bien jurídico protegido.
<b>Artículo 2º.- Naturaleza de las infracciones</b> Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3º de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.		
<b>Artículo 3º.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual</b> Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:  a) No presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.  b) Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa, inexacta o incompleta. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.		
<b>Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>	<u>Literal b)</u>	



<p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</p> <p>a) No establecer o implementar mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) No comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia implementadas por razones de emergencia ambiental. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>Edwin Masseur Stoll</b> El Literal b) no es razonable, pues en la práctica significaría sancionar a quien aplicó una medida no prevista en el Plan de Contingencia (por cuanto no todo es previsible) y evitó un daño ambiental, simplemente porque no comunicó al OEFA el haber aplicado dicha medida imprevista.</p> <p>Además de ello, no cabe calificar dicha infracción como grave y sancionarla con hasta 1000 UIT, pues esta infracción constituye el incumplimiento de una formalidad.</p> <p><u>Literal c)</u></p> <p><b>Estudio Muñiz</b> El Literal c) es muy genérico, deja a la arbitrariedad del OEFA definir cuáles serían las medidas adecuadas. A pesar de que un administrado pueda haber cumplido con su EIA y con la normativa vigente, se podría considerar que no adoptó medidas adecuadas.</p> <p><b>SPH</b> En el Literal c) no se señala medida de prevención alguna, sino una obligación general de cuidado que debe ser considerada por la autoridad competente para determinar los alcances del estudio de impacto ambiental y no para exigir la implementación de una medida.</p> <p><u>Literal d)</u></p>	<p>Con relación a lo señalado por el señor <b>Edwin Masseur Stoll</b>, el Literal b) tipifica el incumplimiento de la obligación del administrado de informar sobre las medidas adoptadas ante emergencias ambientales que no hayan estado previstas en el Plan de Contingencia. Esta comunicación es relevante para que la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental realice una valoración técnica y determine si, con la adopción de la medida, el administrado ha cumplido con sus obligaciones ambientales fiscalizables ante emergencias ambientales.</p> <p>No obstante, en atención al comentario recibido, sí se considera razonable disminuir la sanción hasta 100 UIT.</p> <p>Con relación a lo señalado por el <b>Estudio Muñiz</b>, el Literal c) tipifica como infracción la omisión de adoptar medidas de prevención a fin de evitar incidentes o una emergencia ambiental. Esto significa que el OEFA, de acuerdo a sus competencias, comprobará objetivamente si las medidas de prevención establecidas en el respectivo IGA se han adoptado o no. Esta entidad no va a determinar si estas eran las mejores que puedan haberse adoptado.</p> <p>Con relación a lo señalado por la <b>SPH</b>, debe tenerse en cuenta que el Literal c) tipifica el incumplimiento de la obligación que tienen todos los administrados que realizan actividades de hidrocarburos para prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos que genere su actividad. Dicha obligación se encuentra contenida en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (En adelante, el Reglamento).</p>
---	---	---





<p>Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>e) No cumplir con la rehabilitación complementaria del área contaminada o afectada por el siniestro o emergencia, cuando corresponda. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>SPH</b> Con relación al Literal d), en muchos casos se asumen las obligaciones contenidas en el estudio ambiental como definitivas o absolutas, cuando en realidad el propio concepto de la factibilidad supone cambios o precisiones que se irán determinando durante el desarrollo del proyecto a nivel de construcción inicial e incluso durante la propia etapa de construcción.</p>	<p>Con relación a lo señalado por la <b>SPH</b>, el OEFA es competente para verificar objetivamente si las medidas de prevención establecidas en el respectivo IGA se han adoptado o no. Debe recordarse que, conforme a la Ley N° 27446 y su Reglamento, el administrado tiene la obligación de actualizar su IGA e informar a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre todo cambio o precisión sobre el proyecto aprobado, antes que se efectúe.</p>
---	--	--



<p>f) No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>g) No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>h) No cumplir con el manejo de sitios contaminados generados por incidentes y/o emergencias, en cualquiera de las actividades, empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><u>Literal g)</u></p> <p><b>Estudio Muñiz</b> El Literal g) carece de base legal, pues el Artículo 68° del <b>Reglamento</b> no ha establecido un plazo para la presentación registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos (ni un formato).</p> <p><u>Literal h)</u></p> <p><b>Estudio Muñiz</b> El Literal h) implica que deba desarrollarse un marco normativo respecto a los métodos para el manejo de sitios contaminados, ya que el supuesto presupone que existen dichos métodos ya aprobados.</p>	<p>Con relación a lo señalado por el <b>Estudio Muñiz</b>, la base legal del tipo infractor contenido en el Literal g) señala expresamente que la obligación es mensual, como se aprecia a continuación:</p> <p><i>"Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes (...) El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".</i></p> <p>Con relación a lo señalado por el <b>Estudio Muñiz</b>, se debe entender que el manejo de sitios contaminados generados por incidentes o emergencias, en cualquiera de las actividades, así como los métodos eficientes y ambientalmente aprobados, se encuentran establecidos en el Plan de Contingencia.</p> <p>La aprobación de este Plan por la autoridad competente para otorgar la certificación ambiental implicará necesariamente la aprobación de los métodos eficientes para el manejo de sitios contaminados generados por incidentes o emergencias. En tal sentido, no se requiere elaborar un marco normativo específico al respecto.</p>
--	---	---





<p>contar con equipo adecuado para la contención de derrames, así como con personal adecuadamente equipado y entrenado en los terminales, plataformas marinas y lacustres. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</li><li>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</li><li>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</li><li>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</li></ul>	<p><b><u>Literal i)</u></b></p> <p><b>Savia Perú</b></p> <p>Debe replantearse el Literal i), lo referente a las plataformas, atendiendo la zonificación de las respuestas respecto de eventuales incidentes, mas no respecto de las plataformas de manera individual. Es conveniente precisar, que para el caso de operaciones de producción offshore, los equipos principales están centralizados por zonas.</p>	<p>Con relación a lo señalado por <b>Savia Perú</b>, el Literal i) tipifica el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 71° del Reglamento, el cual establece que, en los terminales y plataformas marinas y lacustres, deberá contarse con equipo adecuado para la contención de derrames, así como con personal adecuadamente equipado para ello.</p> <p>La verificación del cumplimiento de los aspectos ambientales de dicha obligación está a cargo del OEFA, a fin de evitar que se produzcan incidentes por la falta de personal capacitado y equipos adecuados.</p> <p>Por lo tanto, si se verifica que la disponibilidad de personal y equipos permiten responder inmediata y oportunamente ante incidentes y emergencias ambientales, no se configura el tipo infractor y, por ende, no correspondería sancionar.</p>
<p><b>Artículo 5°.- Infracciones administrativas referidas a la protección ambiental</b> Constituyen infracciones administrativas referidas a la protección ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Llevar a cabo, por parte del titular, su personal, sus subcontratistas o el personal de éstos, actividades de caza y pesca, o recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; o mantener animales en cautiverio; o introducir especies exóticas al territorio nacional y/o en zonas de concesión. Esta conducta se</li></ul>		



<p>puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> </ul> <p>b) Realizar actividades de desbosque que impliquen la afectación directa de flora, fauna y ecosistemas, sin minimizar los impactos generados, principalmente en las zonas de anidamiento, colpas, árboles semilleros y/o especies amenazadas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(ii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> </ul>		
--	--	--





<p><b>Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</b> Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental:</p> <p>a) No informar sobre la suspensión temporal de actividades; y/o no indicar la duración de la suspensión y adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el Estudio Ambiental aprobado; y/o no informar el reinicio de la actividad. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) No presentar ante la autoridad certificadora el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial cuando el OEFA lo disponga. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) No presentar el Plan de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>e) No contar con Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos. Esta conducta será considerada una infracción grave y</p>	<p><u><b>Literal a)</b></u></p> <p><b>Leaf Energy</b> En el Literal a) debería precisarse que esta omisión debe ser sancionada siempre que la suspensión haya sido solicitada por el Administrado.</p> <p>Asimismo, debería estar excluido el caso en que la suspensión sea producto de una medida ordenada por OEFA, OSINERGMIN u otra entidad administrativa por una medida cautelar, medida correctiva o producto de una sanción. Siendo que las autoridades administrativas deben ser las encargadas de comunicar entre sí dichas acciones.</p> <p><b>Savia Perú</b> En el Literal a) debe precisarse que la suspensión es sobre la producción en conjunto y no por actividades, debido a que es una etapa continua y de escala de años.</p> <p>La etapa de exploración es temporal, de corta duración y con diferentes actividades asociadas, que por problemas técnicos u operativos, a veces es necesario suspender alguna de ellas transitoriamente (horas o días), lo cual no sería práctico informar porque carecería de aporte alguno.</p> <p><b>Estudio Muñiz</b> El tipo infractor del Literal a) es calificado como grave, lo cual resulta desproporcionado. Es importante considerar los Literales b), c) y d) cuyos supuestos son similares y se califican como leves.</p>	<p>Con relación a lo señalado por <b>Leaf Energy</b>, el Literal a) tipifica el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 97° del Reglamento, el cual establece que la obligación de informar a la autoridad competente opera únicamente cuando sea el propio titular quien adopte tal decisión, como se aprecia a continuación:</p> <p><i>Artículo 97°.- Suspensión temporal de Actividades</i> <u>Cuando el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión (...).</u></p> <p>Con relación a lo señalado por <b>Savia Perú</b>, la suspensión a la que hace referencia el Literal a) tiene como base legal el Artículo 97° del Reglamento; el cual, no regula una paralización de actividades por cortos periodos de tiempo, sino una paralización de mayor envergadura, en donde no solo es necesario que el titular comunique su decisión de suspender total o parcialmente la actividad, sino también su propuesta de duración de la suspensión y su compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el IGA.</p> <p>Con relación a lo señalado por el <b>Estudio Muñiz</b>, la infracción contenida en el Literal a) prevé un supuesto de hecho distinto a los contenidos en los siguientes Literales. Los Literales b), c) y d) prevén el supuesto de que no se presente el Plan de Abandono y el Literal a) prevé el supuesto de que no se proporcione información acerca de la suspensión temporal de actividades. La suspensión temporal de actividades y el</p>
--	--	---



<p>sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>f) Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><u>Literal c)</u></p> <p><b>Savia Perú</b> Debe eliminarse el tipo infractor del Literal c), pues la temporalidad del no uso de una instalación o lote no se debe confundir con la obligatoriedad de presentar un Plan de Abandono Parcial.</p> <p>Ese no es el espíritu del Plan de Abandono, toda vez que para ello se cuenta con los contratos con Perupetro que respaldan la titularidad de un lote y la continuidad de sus operaciones.</p>	<p>abandono (total o parcial) son dos figuras jurídicas distintas que merecen un tratamiento diferenciado.</p> <p>Con relación a lo señalado por <b>Savia Perú</b>, el Literal c) tipifica el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 102° del Reglamento, el cual establece que si el administrado deja de operar un lote o instalación por más de un año, debe presentar el Plan de Abandono correspondiente, como se aprecia a continuación:</p> <p><b>Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial</b> (...) Asimismo, cuando el Titular haya dejado de <b>operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada</b>, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental (...).</p>
<p><b>Artículo 7°.- Infracción administrativa referida al manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b> Constituye infracción administrativa no cumplir las normas sobre manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y/o disposición final de residuos sólidos en los terminales marítimos, fluviales y lacustres de carga y descarga, así como en las plataformas de perforación ubicadas en el mar y lagos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>		





<p>Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			
<p><b>Artículo 8°.- Infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo</b> Constituyen infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo:</p> <p>a) No cumplir con comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos o el cambio de condición del pozo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) No cumplir con la rehabilitación del área donde se ha realizado el abandono permanente de un pozo y no hubieren más pozos o instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una</p>	<p><u>Literal a)</u></p> <p><i>Savia Perú</i> El Literal a) no precisa a quién debe comunicarse la culminación de las actividades de perforación de pozos. Normalmente, las empresas le comunican a Perupetro, quien es el administrador del contrato de operaciones. Igualmente, resulta excesivo comunicar la culminación de la perforación por cada pozo o su cambio de condición.</p>		<p>Con relación a lo señalado por <i>Savia Perú</i>, el Literal a) tipifica el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 77° del Reglamento, que establece que el titular debe comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, es decir al OEFA. El cumplimiento de esta obligación facilita la programación oportuna de supervisiones ambientales.</p>



<p>multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) No cumplir con las condiciones para la construcción de plataformas de perforación en tierra. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
---	--	--





<p>Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) No contar en las pozas para cortes de perforación con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo, o no proteger dichas pozas de las lluvias o de fuertes vientos que podrían permitir el ingreso de agua de lluvia o la salida de material particulado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</li><li>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</li><li>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</li><li>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</li></ul> <p>e) No realizar la disposición final de lodos de perforación de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>	<p><u>Literal d)</u></p> <p><b>Savia Perú</b> En el Literal d) se pretende sancionar por no proteger de las lluvias y fuertes vientos a las pozas para cortes de perforación. Ello es innecesario para locaciones en zonas desérticas o costeras donde no se presentan altos registros de lluvias. Asimismo, las pozas de cortes siempre tienen un alto grado de humedad por lo que sería improbable que se genere material particulado.</p> <p>Se incrementaría los costos en forma innecesaria con esta tipificación. Consideramos que se debe retirar para operaciones en costa o desérticas, con la finalidad de evitar errores en su aplicación.</p> <p><u>Literal e)</u></p> <p>Reunión de comentaristas</p>	<p>Con relación a lo señalado por Savia Perú, el Literal d) sanciona el incumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 79° del Reglamento. Dicha obligación exige impermeabilizar los suelos donde descansan las pozas, así como protegerlas de la lluvia u otros fenómenos climáticos; todo lo cual sirve de prevención de posibles eventos que pongan en contacto los componentes con los cortes de perforación.</p> <p>Dicho Artículo establece además, que las pozas deben estar protegidas de las lluvias o fuertes vientos. En las zonas desérticas también se presentan registros de lluvias y fuertes vientos, por lo que no debe excluirse del cumplimiento de esta obligación a los administrados que desarrollen operaciones en zonas desérticas.</p> <p>En atención a la observación realizada en la reunión de comentaristas, se cambia la redacción del Literal e) de la siguiente manera:</p>
--	--	---



<p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>f) No contar con un sistema para recolectar aguas residuales, así como productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en la plataforma de perforación en el mar o en los lagos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa</p>	<p>En el Literal e) también debería contemplarse lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>"e) No realizar la disposición final de lodos de perforación de acuerdo a lo establecido <u>en el instrumento de gestión ambiental o</u> en la normativa correspondiente (...)"</p>
--	---	--





<p>de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			
<p><b>Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción</b> Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:</p> <p>a) No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y/o agua de producción. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			



<p>b) No cumplir con el monitoreo en los puntos de control de efluentes. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> </ul> <p>c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) Disponer residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra, sin la debida autorización. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> </ul>	<p><u>Literal d)</u></p> <p><b>Estudio Muñiz</b> El Literal d) se superpone con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Existe el riesgo de vulneración del principio <i>non bis in idem</i>.</p>	<p>Con relación a lo señalado por el <b>Estudio Muñiz</b>, cabe resaltar que el OEFA supervisa el cumplimiento de Límites Máximos Permisibles (LMP), mientras que la ANA hace lo propio en cuanto al cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA). Por ende, no existe una superposición de competencias entre el OEFA y la ANA.</p> <p>No obstante, se considera oportuno eliminar este tipo infractor, pues ya se encuentra contemplado en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>
---	--	--





<p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>e) No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre el requerimiento de aguas para tareas de recuperación secundaria o mejorada. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
<p><b>Artículo 10°.- Infracciones administrativas referidas a la exploración</b> Constituyen infracciones administrativas referidas a la exploración:</p>	<p><u>Literal a)</u></p>	<p>Con relación a lo señalado por Savia Perú, el Literal a) tipifica la obligación contenida en el Artículo 61° del Reglamento, que</p>



<p>a) No emplear equipos y tecnologías de bajo impacto sonoro, tomando en consideración los estudios científicos que determinan los umbrales de sensibilidad y riesgo de cetáceos marinos u otras especies claves o vulnerables a impactos por las ondas sonoras de la exploración; en el ámbito de las actividades de exploración en medios marinos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño real a la fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) Efectuar corte de árboles y/o vegetación para trochas con un ancho mayor a 2 metros, o de especies vegetales cuyo diámetro a la altura de pecho (DAP) sea mayor a diez (10) centímetros; o talar especímenes endémicos o aquellos que tengan valor comercial o las especies que se encuentren listadas en alguna categoría de amenaza. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) No utilizar mantas de protección cuando se detonen explosivos en lugares cercanos a edificios o viviendas. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) Detonar las cargas a distancias en superficie menores a quince (15) metros de cuerpos de agua superficiales, salvo el caso de zonas pantanosas o aguajales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una</p>	<p><b>Savia Perú</b> El tipo infractor del Literal a) obliga a emplear tecnologías de bajo impacto sonoro recomendados por estudios científicos, sin embargo, no se precisa cuáles serían dichas tecnologías. La aplicación de esta infracción deja mucho margen de discrecionalidad.</p>	<p>establece priorizar el empleo de tecnologías y equipos de bajo impacto sonoro, <u>tomando en consideración</u> los estudios científicos que determinan umbrales de sensibilidad y riesgos.</p>
--	---	---





<p>amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>e) No rellenar o compactar con tierra o materiales apropiados; o no cubrir la superficie respetando el contorno original del terreno de los puntos de disparo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>f) No atender o respetar las distancias mínimas para los puntos de disparo de explosivos y no explosivos a las estructuras establecidas en el Anexo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, así como usar explosivos en el mar o cuerpos y cursos de agua. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
--	--	--



<p>g) No advertir a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de la explosión. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>h) No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre la rehabilitación de áreas de las actividades de sísmica 2D y 3D. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><u>Literal h)</u></p> <p><i>Savia Perú</i></p> <p>La infracción del Literal h) no aplica a la rehabilitación de áreas marinas; pues, a diferencia de las áreas terrestres, la actividad de sísmica <i>off shore</i> se realiza utilizando aire comprimido que no causa ningún efecto sobre el fondo marino ni sobre el agua.</p>	<p>Con relación a lo señalado por <i>Savia Perú</i>, el Literal h) tipifica el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 74° del Reglamento, el cual señala que en la rehabilitación de áreas se tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro; no haciendo distinción alguna sobre el medio en el que se debe realizar la rehabilitación. Por tanto, no cabe hacer tales precisiones en la tipificación.</p>
--	---	---





<p>1) No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre las actividades de prospección sísmica en mar. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			
<p><b>Artículo 11°.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos</b> Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:</p> <p>a) No adoptar las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales que pudieran ocasionar las actividades de hidrocarburos que no requieren estudios ambientales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>			



<p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) No contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) No brindar capacitación actualizada al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) No brindar charlas informativas sobre aspectos de seguridad y de protección ambiental a los visitantes a las instalaciones de hidrocarburos. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><u>Literal d)</u></p> <p><b>Petroperú</b> El Literal d) es genérico y produce confusión con relación a "charlas informativas", ya que los aspectos señalados son supervisados por Osinergmin.</p> <p><u>Literal e)</u></p> <p><b>Savia Perú y SNMPE</b></p>	<p>En atención a lo señalado por <b>Petroperú</b>, se elimina la mención sobre "seguridad", a fin de señalar con claridad que el OEFA solo supervisa aspectos de protección ambiental.</p> <p>Con relación a lo señalado por <b>Savia Perú</b> y la <b>SNMPE</b>, el OEFA fiscalizará solamente los aspectos ambientales de las</p>
---	--	---





<p>No cumplir las normas sobre construcción de ductos y medios de transporte en barcazas o buques. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> </ul> <p>f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con</li> </ul>	<p>El Literal e) invade las competencias del Osinergmin y DICAPI.</p> <p>Los Literales f) y h) invaden las competencias del Osinergmin.</p> <p>El Literal o) invade las competencias del IPEN</p>	<p>actividades desarrolladas por el titular, los cuales se encuentran dentro de su ámbito de competencia.</p>
---	---	---



<p>una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>g) No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
--	--	--





<p>h) Cumplir las normas relacionadas al quemado de petróleo crudo y gas natural. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> </ul> <p>i) No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> <li>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</li> </ul>	<p><u>Literal i)</u></p> <p><b>SPH</b></p> <p>El Literal i) no expone criterios objetivos para la su aplicación y correcta fiscalización, dejando un amplio espacio de discrecionalidad a la autoridad para determinar cuándo una conducta constituye una infracción al no considerar las condiciones geológicas y topográficas, así como el acceso a zonas requeridas para seleccionar la ubicación de la plataforma del equipo de perforación y facilidades conexas.</p>	<p>Con relación a lo señalado por la SPH, el Literal i) tipifica el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 88° del Reglamento, en el cual no se hace distinción o precisión sobre las condiciones geológicas y topográficas. Por lo que, la instalación de sistemas de contención, recolección, y tratamiento de fugas y derrames en las áreas de producción se realiza independientemente de las condiciones geológicas y topográficas que posean dichas áreas.</p> <p>El mismo Literal i) establece de manera clara que dichos sistemas deben tener una capacidad acorde a los volúmenes manejados. Es decir, considera condiciones particulares y la elección de las zonas de instalación de los sistemas referidos queda a discreción del administrado, siempre que cumpla con la finalidad normativa de contención, recolección, y tratamiento de fugas y derrames.</p>
---	--	--



<p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>j) No cumplir con los lineamientos básicos para las áreas de proceso, o para las instalaciones de procesamiento o refinación con terminales marítimos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>k) No cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales contenidos en los Contratos de Licencia y/o</p>		
--	--	--





<p>Servicios. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</li><li>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</li><li>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias.</li><li>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.</li></ul> <p>I) No considerar las condiciones geológicas y topográficas, así como el acceso a zonas requeridas para seleccionar la ubicación de la plataforma del equipo de perforación y facilidades conexas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</li><li>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</li></ul>	<p><b><u>Literal I)</u></b></p> <p><b>Reunión de comentaristas</b> Se sugiere eliminar el Literal I), puesto que su regulación se encuentra dentro del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo señalado en la reunión de comentaristas, se elimina el tipo infractor, pues se parte de la premisa de que ello sería previsto en el IGA. En efecto, la obligación referida en el literal I) se encuentra dentro del IGA y, además, este tipo infractor ya se encuentra regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>
---	--	---



<p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>m) No contar con tuberías de revestimiento cementada hasta la superficie. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>n) No efectuar el monitoreo de suelos que se requiere para verificar la condición y ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan, en caso de encontrar indicios de impacto o degradación en áreas donde se ha retirado o reemplazado equipo y/o</p>		
---	--	--





materiales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.

o) No contar con las medidas necesarias para evitar la contaminación de suelos, el control de efluentes y la derivación de las aguas de escorrentía en las áreas de mantenimiento de equipos y maquinaria. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.



<p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>p) Utilización no autorizada de material radioactivo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
<p><b>Artículo 12º.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones</b></p>		





<p>Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector hidrocarburos", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.</p>		
<p><b>Artículo 13º.- De los tipos de daño al ambiente</b> Los tipos de daño al ambiente pueden ser:</p> <p>a) <b>Daño potencial:</b> Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.</p> <p>b) <b>Daño real:</b> Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.</p>		
<p><b>Artículo 14º.- Graduación de las multas</b></p> <p><b>14.1</b> Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.</p> <p><b>14.2</b> La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.</p>	<p><i>José Ávalos Reyes y Edwin Masseur Stoll</i> Las sanciones monetarias contienen intervalos demasiado distanciados. Debería considerarse un solo valor económico.</p>	<p>Con relación a lo señalado por los señores <b>José Ávalos Reyes y Edwin Masseur Stoll</b>, las tipificaciones aprobadas por el OEFA cuentan con una escala de sanciones que diferencia el impacto generado por la conducta infractora (daño potencial o real a la flora y la fauna, así como a la salud y vida de las personas). Además, tiene en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.</p> <p>Asimismo, al imponer una multa, el OEFA toma en cuenta lo establecido por la Metodología para el cálculo de las Multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.</p> <p>Por último, bajo la tipificación propuesta, la imposición de una eventual multa deberá ser aplicada respetando el principio de</p>



	<p><b>Alex Sandoval</b> Deberían haber rangos de sanción según la actividad (exploración, perforación...), tal como lo hace el Osinergmin.</p>	<p>no confiscatoriedad, el cual dicta que ésta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.</p> <p>Con relación a lo señalado por el señor <b>Alex Sandoval</b>, se ha optado por tipificar conductas de manera general que resultan aplicables a todas las actividades de hidrocarburos (a diferencia del Osinergmin, que optó por agrupar las infracciones según las actividades).</p> <p>Sin perjuicio de ello, y en relación a los rangos de sanción, el OEFA en cada caso aplicará la correspondiente multa según la gravedad de la infracción, en atención a los rangos aprobados.</p>
<p><b>Artículo 15°.- Publicidad</b></p> <p><b>15.1</b> Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (<a href="http://www.oefa.gob.pe">www.oefa.gob.pe</a>).</p> <p><b>15.2</b> Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (<a href="http://www.oefa.gob.pe">www.oefa.gob.pe</a>) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.</p>		



